

MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/775/2015, DE 29 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA FORMACIÓN CONDUCENTE AL NOMBRAMIENTO DE SUBINSPECTOR DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA AL NIVEL ACADÉMICO UNIVERSITARIO OFICIAL DE GRADO, Y SE MODIFICA LA ORDEN EDU/3125/2011, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA FORMACIÓN CONDUCENTE AL NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA AL NIVEL ACADÉMICO DE MÁSTER UNIVERSITARIO OFICIAL.

11 de octubre de 2021



FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES	Fecha	11 de octubre de 2021		
Título de la norma	Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado, y se modifica la Orden EDU/3125/2011, de 11 de noviembre, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Máster Universitario Oficial.				
Tipo de Memoria	Normal Abreviada				
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA					
Situación que se regula	Esta orden revisa las condiciones para la declar nombramiento de Subinspector del Cuerpo Na cual modifica el artículo 2.b) y la disposición tra ECD/775/2015, de 29 de abril.	acional de	Policía para lo		
Objetivos que se persiguen	Modificar los requisitos de titulación para la declaración de equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado y adaptar la fecha para obtener la equivalencia a los nombramientos anteriores al 2015.				
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.				
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO					



Tipo de norma	Orden.	
Estructura de la Norma	La orden se estructura en un artículo único que modifica, en su apartado Uno, el artículo 2.b) de la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril y, en su apartado Dos, la disposición transitoria única, y en una disposición final única que establece la fecha de su entrada en vigor.	
Informes recabados	El proyecto de orden ministerial será sometido a los siguientes trámites, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: - Informe del Consejo de Universidades. - Informe de la Conferencia General de Política Universitaria. - Informe del Ministerio del Interior. - Informe del Ministerio de Política Territorial. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Universidades. - Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	
Trámite de audiencia	De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto del proyecto será publicado en el portal web del Ministerio de Universidades, con objeto de dar audiencia a los ciudadanos. Se exceptúa el trámite de consulta pública ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, además de regular un aspecto parcial de la materia. No obstante, se ha oído: - A las Universidades a través del Consejo de Universidades - A las Comunidades Autónomas a través de Conferencia General de Política Universitaria.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		



ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No afecta.	
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.	
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada Incorpora nuevas cargas administrativas. No afecta a las cargas administrativas.	
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	Implica un gasto. Implica un ingreso. No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.	



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	Negativo Nulo Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se consideran	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se realizan.	



I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

Esta memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 1.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis del Impacto Normativo.

La presente Memoria se ha elaborado siguiendo los criterios establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, cuya aplicación transitoria está prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en tanto no se aprueba la adaptación de dicha Guía.

La justificación por la que se opta por la elaboración de una memoria abreviada radica en que este proyecto de orden ministerial no tiene impactos relevantes en ninguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, o cuando estos no sean significativos

II OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL.

1. Motivación.

La Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado, y modifica la Orden EDU/3125/2011, de 11 de noviembre, que establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Máster Universitario Oficial.

En el artículo 2 se establecen los requisitos para la declaración de equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado y, entre ellos, en el apartado b) se exige estar en posesión del título de Bachiller al que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o titulación equivalente.

Por su parte, el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, expresa en su artículo 3 que podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en las Universidades españolas, en las condiciones que para cada caso se determinen, quienes reúnan alguno de los requisitos expresados en dicho artículo, siendo el primero de ellos el de Estudiantes en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o de otro declarado equivalente, pero contemplando también otras posibilidades.

La detección de diversos casos a lo largo del período de vigencia de la Orden en los que se impide el acceso y la obtención de dicha equivalencia y, en consecuencia, limitan, el acceso a la promoción profesional contemplada en la legislación vigente cuando reúnen requisitos no previstos en el precitado apartado b) del artículo 2 pero que sí podrían permitir el acceso a la formación universitaria, determinan la oportunidad de aprobar la modificación propuesta.



Comoquiera que la equivalencia establecida por la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, lo es al nivel académico universitario oficial de Grado, parece coherente que la misma pueda ser obtenida si, reuniendo el resto de requisitos expresados en su artículo 2, la persona interesada cumple los requisitos de acceso a estudios universitarios oficiales de Grado en las Universidades españolas de acuerdo con la normativa vigente.

Por todo lo anterior, parece oportuno revisar los requisitos académicos exigibles contenidos en el apartado b) del artículo 2 de la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, con la finalidad de ser ampliados de acuerdo con lo previsto en la normativa de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Por otra parte, el apartado c) del artículo 2 exige haber cursado la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía conforme al plan de estudios de 240 créditos ECTS diseñado al efecto y hayan obtenido el nombramiento a partir del año 2014.

En la disposición transitoria única se estableció la posibilidad de obtener la equivalencia a los nombramientos de los Subinspectores del Cuerpo Nacional de Policía anteriores al año 2014, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo 2 y, además hayan cursado los complementos formativos establecidos a los efectos de completar los 240 créditos ECTS del plan de estudios conducente a la obtención del citado nombramiento.

Teniendo en cuenta que la citada orden se aprobó en el año 2015, se considera que tal opción también puede ser aplicable a los nombramientos efectuados en el propio año 2014, se hace necesario modificar dicha disposición transitoria.

En virtud de lo anterior, la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio del Interior, se ha dirigido a la Subdirección General de Títulos y Ordenación Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades, mediante escrito de 12 de noviembre de 2020, solicitando la modificación del artículo 2.b) para establecer como requisito la posesión del título de Bachiller al que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o titulación equivalente, o el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación española en materia de acceso a la universidad. Asimismo, se solicita modificar la disposición transitoria única para que sea aplicable a los nombramientos del Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía anteriores al año 2015.

Así pues, atendiendo a dicha solicitud, el presente proyecto de Orden, viene a modificar el artículo 2.b) y la disposición transitoria única de la mencionada Orden ECD/775/2015, de 29 de abril.

2. Objetivos.

Este proyecto de orden modifica la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, para ampliar los requisitos exigidos para la declaración de equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía y para ampliar el régimen transitorio (por el cual se permite la posibilidad de obtener la equivalencia a los nombramientos de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la citada orden y, además, se hayan cursado los complementos formativos establecidos a los efectos de completar los 240 créditos ECTS del plan de estudios conducente a la obtención del citado nombramiento)



anteriores al año 2015, en lugar de anteriores al año 2014, como se establece en la normativa vigente.

3. Principios de buena regulación.

La norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, particularmente:

- A los de **necesidad y eficacia**, al considerarse que la aprobación de esta orden ministerial es el instrumento más adecuado para conseguir el objetivo perseguido.
- Al de proporcionalidad, toda vez que la orden ministerial contiene la regulación imprescindible y no conlleva medidas restrictivas de derechos, ni impone obligaciones a los destinatarios.
- Al de **eficiencia**, permitiendo un funcionamiento ágil de las administraciones públicas al adaptar la regulación del régimen de equivalencias a la realidad académica.
- Al de **seguridad jurídica**, ya que se garantiza que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico interno.
- Al de **transparencia**, finalmente, toda vez que en la tramitación de esta norma se han consultado los sectores afectados.

4. Alternativas.

A la hora de llevar a cabo las modificaciones oportunas del régimen de equivalencia del nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, se plantearon diversas alternativas.

Por una parte, existía la posibilidad de no aprobar ninguna regulación; sin embargo, supondría no atender la propuesta realizada por la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, la cual se juzga adecuada.

Por otra, la posibilidad de aprobar una nueva orden que derogase la vigente, se consideró poco ajustada al principio de proporcionalidad, pues únicamente es necesario llevar a cabo la modificación de dos preceptos, manteniéndose prácticamente íntegro el contenido material de la orden modificada.

Por ello, se opta por la alternativa de aprobar orden que modifique muy parcialmente la orden vigente al ser la alternativa era la que mejor se ajusta a los principios de buena regulación anteriormente expuestos.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido



La norma se estructura en un único artículo que modifica del artículo 2.b) y la disposición transitoria única de la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, y en una disposición final única que establece la fecha de su entrada en vigor.

El artículo único, apartado Uno, modifica el apartado b) del artículo 2 para añadir que, además de estar en posesión del título de Bachiller al que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o titulación equivalente, podrán cumplir los requisitos establecidos por la legislación española en materia de acceso a la universidad.

El apartado Dos, se modifica la disposición transitoria única para establecer que el régimen transitorio se refiere a los nombramientos de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía anteriores al año 2015, en lugar de anteriores al 2014.

Finalmente, la disposición final única dispone que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Fundamento jurídico y rango normativo

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece, en su artículo 6, que los estudios que se cursen en los centros de enseñanza de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las diferentes Administraciones Públicas, podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Universidades, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

La Ley 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, establece en su artículo 30, apartado 2 que a propuesta del Ministro del Interior, los estudios de formación que se cursen en los centros docentes podrán ser objeto de reconocimiento en el ámbito del Sistema Educativo Español, según la normativa vigente.

Por su parte, el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, establece, en su artículo 3, que, a propuesta del Ministerio de Interior, podrá establecerse la correspondiente equivalencia u homologación de dichos estudios con los niveles del sistema educativo general, de acuerdo con la normativa vigente.

Posteriormente, la Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, estableció la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado.

Se trata de una propuesta con rango de orden ministerial, en la medida en la que modifica una norma del mismo rango.

3. Derogación normativa

No deroga ninguna otra norma.

4. Vigencia y entrada en vigor

La disposición final única establece que la presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Se considera que no cabe aplicar lo previsto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La norma proyectada no se estima que produzca impacto alguno en el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Este proyecto de orden ministerial constituye una iniciativa del Ministerio del Interior y una propuesta del Ministerio de Universidades, en el ejercicio de sus competencias como departamento de la Administración General del Estado encargado de la ejecución de la política del Gobierno en materia de Universidades, tal y como señala el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Se considera que puede prescindirse del trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que permite esta excepción cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto del proyecto será publicado en el portal web del Ministerio de Universidades, con objeto de dar audiencia a los ciudadanos.

Durante la tramitación del proyecto se han recabado los siguientes informes:

- Informe del Consejo de Universidades en virtud del artículo 28.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y el artículo 1.1.b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades. (04/02/2021)
- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria, en virtud del artículo 27.bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. (05/02/2021)
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en virtud del artículo 26.5 párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no se estima que la norma proyectada produzca impacto económico relevante alguno.

2. Impacto presupuestario.

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha realizado un análisis del impacto presupuestario y se concluye que la norma proyectada no tiene impacto en este ámbito y, por tanto, no implica aumento en el gasto.

3. Impacto por razón de género.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha analizado este aspecto y se concluye que el impacto del proyecto por razón de género es nulo, en la medida en que no pretende incidir en este ámbito.

4. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se hace constar que el proyecto no tiene impacto en la infancia y la adolescencia, dado que no tiene ninguna incidencia en este ámbito.

5. Impacto en la familia

En cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se informa que el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia en la medida en la que no pretende lograr objetivos en este ámbito.

VII. EVALUACIÓN EX POST.

En cumplimiento del artículo 25.2 de la Ley del Gobierno y del artículo 2.5 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se considera preciso someter esta orden a evaluación ex post.



Madrid, 11 de octubre de 2021.